
Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 8 de marzo de 2016.

Materia: Tierras.

Recurrentes: Donato Antonio Mercedes Guerrero y María Mercedes Peña de León de Mercedes.

Abogado: Lic. Geovanni Federico Castro.

Recurridos: Franco Trombini y Domenica Pasotti.

Abogado: Lic. Vidal R. Guzmán Rodríguez.

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **8 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Donato Antonio Mercedes Guerrero y María Mercedes Peña de León de Mercedes, contra la sentencia núm. 201600033, de fecha 8 de marzo de 2016, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de abril de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de Donato Antonio Mercedes Guerrero y María Mercedes Peña de León de Mercedes, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0840284-3 y 001-0739232-6, domiciliados y residentes en la calle Principal núm. 20, sector Los Trinitarios, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Geovanni Federico Castro, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0079849-5, con estudio profesional abierto en la calle Francisco J. Peynado núm. 154, apto. 16, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 1° de agosto de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Franco Trombini y Domenica Pasotti, italianos, portadores de los pasaportes núms. 357305S y YB1563239, domiciliados y residentes en Costa Bávaro frente a Villa Bávaro, municipio Higüey, provincia La Altagracia; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Vidal R. Guzmán Rodríguez, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1192777-8, con estudio profesional en la oficina "Corporación Jurídica G & A, EIRL.", ubicada en la calle Mercedes Laura Agüiar núm. 35, sector Mirador Sur, Santo Domingo, Distrito Nacional.

Mediante dictamen de fecha 10 de agosto de 2016, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 5 de febrero de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés

Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

En ocasión de una litis sobre derecho registrados en nulidad de deslinde, relativa a la parcela núm.505518727418DC. 11/3era municipio Higüey, provincia La Altagracia, incoada por Franco Trombini contra Donato Antonio Mercedes, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey dictó la sentencia núm. 1872014000047, de fecha 6 de febrero de 2014, la cual declaró la nulidad del deslinde del cual resultó la parcela núm. 505518727418 aprobado a favor de Donato Antonio Mercedes y María Mercedes Peña de León de Mercedes y ordena el desalojo de esto del referido inmueble.

La referida decisión fue recurrida por Donato Antonio Mercedes y María Mercedes Peña de León de Mercedes dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este la sentencia núm.201600033, de fecha 8 de marzo de 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, pero Rechaza, en cuanto al Fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por los señores Donato Antonio Mercedes y María Mercedes Peña de Mercedes, mediante instancia depositada en la Secretaria del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, en fecha Veinticinco (25) de Marzo de 2014, suscrita por sus abogados constituidos Dres. José Manuel Calderón Constanzo y Orlando Núñez, en contra del señor Donato Antonio Mercedes, y de la Sentencia No. 01872014000047, de fecha Seis (06) de Febrero del año 2014, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, con relación a la Parcela No. 67-B, del Distrito Catastral No. 11.3ra, resultante No. 505518727418, del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, por estar en consonancia con nuestra normativa procesal vigente. **SEGUNDO:** Condenando a los señores Donato Antonio Mercedes y María Mercedes Peña de Mercedes, recurrentes que sucumben, a pagar las Costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Licdo. Vidal R. Guzmán Rodríguez, abogado que hizo la afirmación correspondiente. **TERCERO:** Ordenando a la Secretaria general de este Tribunal Superior De Tierras, Departamento Este, que proceda a la Publicación de esta Sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta Principal de este órgano judicial, dentro de los Dos (02) días siguientes a su emisión y durante un lapso de Quince (15) días.(sic)*

III. Medios de casación

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Vicio por falta de estatuir y falta de motivos combinado por la violación del art. 141 del Código de Procedimiento Civil. **Segundo medio:** Violación al art. 69.8 de la Constitución de la República, y art. 1315 del Código Civil Dominicano. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

Para apuntalar un aspecto de su primer medio de casación, el cual se estudiará en primer término por la solución que se le dará al presente asunto, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en omisión de estatuir pues en su sentencia no da respuesta al pedimento formulado en el ordinal cuarto de sus conclusiones, plasmado en el folio 145 de la decisión impugnada, en el que solicitó *que sean declarados sin ningún valor jurídico, por carecer de fe pública, los documentos depositados por la parte recurrida en fotocopias*. Que solo hay que observar el inventario aportado por la parte demandante en

primer grado y recurrida en apelación, que demuestra que los documentos fueron depositados en fotocopia, ya que en grado de apelación solo aportaron la sentencia recurrida, quedando evidenciado que los jueces no dieron respuesta a las conclusiones.

Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que en el presente caso cabe destacar que al momento de Donato Antonio Mercedes efectuar su deslinde no tenía la ocupación material del inmueble, sino que éste estaba siendo ocupado por el señor Trombini Franco, quien mantenía la posesión del inmueble desde el momento de hacer la compra a la señora Servanda Martínez Martínez, conforme contrato de venta de fecha 10 de mayo de 2004, legalizada las firmas por el Dr. Carlos José Rodríguez, notario público de los del número para el municipio de Higuey. Que la posesión del inmueble en cuestión por porte del señor Trombini Franco queda demostrada mediante la declaración jurada suscrita en fecha 4 de junio de 2010 por los señores: Leoncio Javier Soriano, Feliciano contreras, Pedro Donastorg, Domingo Contreras, Felipe Moreno González, Casiano Reynoso Santana, Martin Reynoso Pillier, Deysi Solano Ramírez, Domingo Soriano y Antonia Contreras, quienes manifiestan: “Que es de su total conocimiento que los terrenos ubicados en la parcela no. 67-B, del D. C. no. 11.3 del municipio de Higuey, son propiedad de Trombini Franco, el Italiano que le compró en el 2004 a la señora Servanda Vda. Martínez. Que el Italiano construyó con sus propios recursos 7 estructuras levantadas en blocks, con el propósito de construir una plaza comercial, y el terreno restante lo vendería por solares”. Otro hecho que cabe resaltar lo constituye la certificación de la Secretaría de Estado de Turismo de fecha 30 de junio de 2004, mediante la cual se le informa la “no objeción para que el señor Trombini Franco pueda construir la plaza comercial, siempre y cuando cumpla con los reglamentos establecidos por las demás instituciones competentes al respecto,” lo que pone de manifiesto la posesión del señor Trombini Franco sobre la parcela 67-B del D. C. 11.3 del municipio de Higuey, provincia La Altagracia. También cabe destacar, que los peritos Nicolás Mercedes, Oquelis Montero Calderón y José Arturo Campechano, nombrados por el tribunal *a quo* para realizar un peritaje sobre lo parcela no. 505518727418 con el objetivo de determinar, la ubicación precisa, quien la ocupa, y las colindancias. En el levantamiento (plano individual), que hicieron de la designación catastral de la indicada parcela, abarca las seis (6) casas en construcción levantadas por su propietario Trombini Franco, de manera que es evidente, que dicho deslinde se practicó sobre la propiedad del señor Trombini Franco, se pone claramente de manifiesto en ese levantamiento de plano individual. Además en dicho levantamiento los agrimensores peritos, nombrados y juramentados por el tribunal *a quo*, dicen ser asistido por el señor Casiano Reynoso Santana, desde que llegaron al terreno, persona esta que utiliza la parcela para su ganado vacuno, y es importante recordar que el señor Casiano fue de los que firmo la declaración jurada donde se comprueba la posesión de Trombini Franco sobre dicha parcela. Que en la especie, los señores Donato Antonio Mercedes y María Mercedes Peña de Mercedes, no solo se hicieron aprobar un deslinde en la parcela de Trombini Franco, sino que, tampoco cumplieron con las condiciones particulares de la publicidad contenida en el artículo 12 del Reglamento para la Regularización Parcelaria y el deslinde, instituido por la Resolución No. 355-2009, es decir, no basta para la aprobación de un deslinde con que los trabajos realizados por el agrimensor autorizado, los haya presentado con anterioridad a otros deslindes, sino que es necesario que haya cumplido con las formalidades exigidas por la ley; que cuando ocurre como en el caso de la especie, frente a la impugnación de un deslinde realizado sin citar a los condueños, ni a los colindantes de la parcela y que sobretodo el mismo se haya realizado sobre una porción de terreno que no estaba siendo ocupada por los señores Donato Antonio Mercedes y María Mercedes Peña de Mercedes, deslindantes en cuestión, sino que la misma era ocupada por el señor Trombini Franco, tal como ha comprobado previamente este tribunal, por lo que lo decisión que aprobó el deslinde fue debidamente anulada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higuey, provincia La Altagracia, mediante la sentencia no. 01872014000047 de fecha 6 de febrero de 2014. Que por el análisis y estudio de la sentencia No. 200800238, de fecha 25 de Agosto del año 2008, dictada por el

Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, que aprueba los trabajos de deslinde practicados por el agrimensor Johnny Geraldo Medina Landa dentro de la Parcela No. 67-B, del Distrito Catastral No. 11.3era., del municipio de Higüey, provincia La Altagracia a favor de los señores Donato Antonio Mercedes y María Mercedes Peña de Mercedes, la misma no dejó constancia de que la porción de terreno deslindada estaba siendo ocupada por el señor Trombini Franco, ni mucho menos fue puesto en causa como colindante conjuntamente con los señores Eleuterio Rodríguez Santana y Romeo Villavicencio, los cuales si comparecieron, resultando indiscutible que dicho deslinde no se realizó de conformidad con lo que dispone el Reglamento para la Regularización Parcelaria y el Deslinde en su artículo 12, donde consagra las condiciones particulares de publicidad que debe rodear el proceso técnico de deslinde. Es evidente que en el caso que nos ocupa se practicó el deslinde aprobado por la indicada sentencia, a espaldas y en perjuicio del señor Trombini Franco, con la finalidad de despojarlo de su legítimo derecho de propiedad sobre la parcela No. 67-B del distrito catastral No. 11.3 del municipio de Higüey, provincia La Altagracia. Es que esto no solamente constituye una violación a la indicada legislación inmobiliaria, sino también a lo que es el debido proceso de ley consagrado en los artículos 69.2 y 69.10 de la Constitución Dominicana, tales también como los artículos 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 4.2 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, las cuales constituyen normas superiores que consagran las garantías y protegen la tutela judicial efectiva a toda persona, de manera que al no ser convocado o debidamente citado al condueño Trombini Franco en el aludido deslinde de marras, queda altamente comprobado que fue violentado su sagrado derecho a la defensa, por lo que ello conlleva o trae como consecuencia la nulidad de la operación técnica del deslinde ejercida por los señores Donato Antonio Mercedes y María Mercedes Peña de Mercedes, como muy correctamente apreció y comprobó el tribunal a quo". (sic)

El análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que tal como alega la parte recurrente, en las conclusiones formales expuestas en la audiencia de fondo se solicitó al tribunal *a quo* "declarar sin ningún valor jurídico, por carecer de fe pública, los documentos depositados por la parte recurrida en fotocopias, los cuales no pueden ser valorados cuando los mismos son cuestionados y existe oposición a su valoración, según criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia; que de igual forma, en la referida decisión consta que entre los motivos en los cuales sustentaba su recurso de apelación, la parte recurrente expuso que *la sentencia anterior está cargada de vicios e incongruencias, tanto de forma como de fondo, toda vez que los depósitos de medios de pruebas de la parte demandante son en fotocopias y no en original, sin tomarse en cuenta que las fotocopias por sí solas no constituyen medios de pruebas para ser tomados en cuenta.*

. De lo anterior se deriva, que al ser planteado ante el tribunal *a quo*, pedimento directo relativo a las pruebas presentadas por la parte recurrida, era deber del referido tribunal dar respuesta a dichas conclusiones, ya fuera para acogerlas o rechazarlas antes de proceder como lo hizo, conociendo el fondo del recurso y sustentar sus decisión en las pruebas que estaban siendo cuestionadas, pues es criterio de esta Suprema Corte de Justicia, que independientemente de los méritos que pueda tener o no las conclusiones omitidas, es deber de la corte de apelación ponderar los pedimentos formales propuestos ante ella por las partes; el no hacerlo constituye una omisión de estatuir. El vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado de los puntos de las conclusiones formales vertidas por las partes.

De acuerdo con las motivaciones y comprobaciones precedentemente expuestas esta Tercera Sala ha podido advertir que el tribunal *a quo* al fallar como lo hizo, conociendo el recurso sin dar respuesta a las conclusiones expuestas por la parte recurrente, incurrió en el agravio invocado, razón por la cual procede casar la sentencia impugnada sin necesidad de ponderar los demás medios de casación propuestos.

De acuerdo con lo previsto en el párrafo tercero del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia, enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso, lo que aplica en la especie.

De conformidad con la parte *in fine* del párrafo 3° del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte De Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 201600033, de fecha 8 de marzo de 2016, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz. -Manuel R. Herrera Carbuccia; -Moisés A. Ferrer Landrón. -Anselmo Alejandro Bello F. -Rafael Vásquez Goico. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici